

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

ALICE MARTÍNEZ
GONZÁLEZ
Peticionaria

v.

JOSÉ RAÚL LÓPEZ DE
VICTORIA BRÁS Y SARA
M. LATONI CABANILLAS
Recurridos

KLAN201601466

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
I CD1991-0204

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

En el contexto de la ejecución de una sentencia en un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, comparecen los Sres. José Raúl López de Victoria Brás y Sara M. Latoni Cabanillas, por derecho propio, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos dos órdenes y una resolución emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante las mismas, se prorrogó la ejecución de la sentencia por un término de 5 años y se declaró no ha lugar una demanda y/o reconvención presentada por los peticionarios.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, acogemos la apelación como un recurso de *certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la resolución recurrida y se devuelve el caso

al TPI para la continuación de los procedimientos de forma consistente con la sentencia.

-I-

El 27 de abril de 1999 el TPI dictó sentencia en el caso de epígrafe. Mediante la misma, declaró con lugar la demanda, no ha lugar la reconvención y en consecuencia, condenó a los peticionarios al pago de \$55,000.00 por el principal adeudado; \$38,407.57 por concepto de intereses; y \$6,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogados. Dispuso además, que de no efectuarse el pago de las cantidades adeudadas, se vendería el inmueble hipotecado en pública subasta.¹

Al presente dicha sentencia es final y firme.

Así las cosas, el 22 de abril de 2016 la Sra. Alice Martínez González, en adelante la señora Martínez o la recurrida, presentó una *Moción Solicitando se Prorroque Término Adicional*. Solicitó, que conforme a la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, se extendiera el término para ejecutar la sentencia por 5 años adicionales.²

Los peticionarios se opusieron a dicha solicitud. Alegaron que "el término y la discreción del tribunal para activar expiró", por lo cual, la sentencia es cosa juzgada, está prescrita y/o constituye impedimento colateral.³ Con la oposición, acompañaron

¹ Apéndice de los peticionarios, *Sentencia*, págs. 78-86.

² *Id.*, *Moción Solicitando se Prorroque Término Adicional*, págs. 3-4.

³ *Id.*, *Oposición a Solicitud de Extensión, Moción de Desestimación de Solicitud de Extensión y de Imposición de Honorarios*, págs. 6-9.

una *Moción Relación de Hechos*⁴ y una *Demanda y/o Reconvención*.⁵

El TPI autorizó la prórroga adicional para ejecutar sentencia solicitada por la recurrida, pero declaró no ha lugar la *Demanda y/o Reconvención*.⁶ Determinó que el caso tiene sentencia final y firme por ende, "[c]ualquier acción debe tramitarse en caso distinto".⁷

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Alegato de Apelación*, en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Que en el Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden adjudicativa y/o Sentencia Extender un plazo conforme a la Regla 51.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico; Ordenar una Ejecución de Sentencia. Al previo concepto de Extensión, al rechazar los argumentos de Desestimación y Reconvención por auto determinación de rechazar su autoridad y Jurisdicción.

Erró el Tribunal de Instancia al no conocer, celebrar vista y escudriñar la forma de adjudicación del reclamado Derecho de los llamados Titulares esposos Martínez-López de Victoria, hoy oculto.

Procedencia de la acción de Nulidad de los procedimientos ante el Tribunal de Instancia.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su

⁴ *Id.*, *Moción de Relación de Hechos*, págs. 9A-10.

⁵ *Id.*, *Demanda y/o Reconvención*, págs. 11-11A.

⁶ *Id.*, *Notificación*, págs. 12-13.

⁷ *Id.*, *Notificación*, págs. 16-17.

más justo y eficiente despacho.⁸ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinado el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

B.

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹² Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹³

Por ende, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁴

C.

Es norma reiterada por el TSPR que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹⁵ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

D.

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de

¹³ *Negrón v. Srio de Justicia, supra.*, págs. 92-93.

¹⁴ *Id.*, pág. 93.

¹⁵ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.¹⁶

Del texto precitado se desprende que transcurrido el término de 5 años, la parte interesada podrá ejecutar la sentencia si cumple con los siguientes requisitos, a saber: 1) presenta moción a esos efectos; 2) la notifica a las partes; y 3) obtiene autorización del tribunal. El TSPR añadió que el ejecutante tiene que acreditar, con hechos, que la sentencia no ha sido satisfecha y además, que no existe razón alguna que impida su ejecución.¹⁷

-III-

Luego de revisar cuidadosamente la *Moción Solicitando se Prorroge Término Adicional*, concluimos que el TPI se equivocó al aplicar la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil. Así pues, la señora Martínez no ha acreditado que los peticionarios no han satisfecho la sentencia, ni tampoco ha establecido que no existe ninguna razón que impida la ejecución de la misma.

Así pues, erró el TPI al autorizar la prórroga a la ejecución de la sentencia sin cumplir con ambos

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

¹⁷ *Banco Terr. y Agríc. De P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932), según citado en J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra. Ed. Rev., Colombia, 2012, pág. 299.

requisitos. Deberá ordenar a la recurrida que acredite que la sentencia no ha sido satisfecha y que no existe razón alguna que impida su ejecución.

Sin embargo, no erró el TPI al declarar no ha lugar la *Demanda y/o Reconvención*. Dado que la sentencia es final y firme, no existe ningún remedio procesal post-sentencia para revisarla. Después de transcurridos aproximadamente 17 años de dictada, a los peticionarios solo les queda presentar un pleito nuevo de nulidad de sentencia.¹⁸ Por ende, la presente no es la etapa más propicia para considerar los planteamientos de los peticionarios al respecto.¹⁹

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos consistentes con la sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002). ("...aun después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia regla [49.2 de las de Procedimiento Civil] reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento...") Véase, además, *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979).

¹⁹ Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

ALICE MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

Peticionaria

v.

JOSÉ RAÚL LÓPEZ DE
VICTORIA BRÁS Y SARA
M. LATONI CABANILLAS

Recurridos

KLAN201601466

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil número:
I CD1991-0204

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Me veo precisada a disentir de la mayoría. El recurso de apelación presentado por el señor José Raúl López de Victoria Bras y la señora Sara M. Latoni Cabanillas, por derecho propio, fue resuelto sin contar con el alegato de la parte apelada, ni siquiera con los autos originales del caso civil número I CD91-00204 del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones le reconoce discreción y le provee flexibilidad a ese foro para tramitar los recursos ante sí de manera ágil y eficiente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2, 8. No obstante, el ejercicio de esa discreción no puede tener el efecto de perjudicar el derecho a apelar de las partes, para cuya garantía fue creado precisamente el Tribunal de Apelaciones. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003,

4 LPRÁ sec. 24u; Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 DPR 288, 294 (2002). La discreción judicial, instrumento esencial al que continuamente recurren los jueces en el desempeño de sus funciones, está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990).

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones